

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71-STJSL-SA-2015

Autos: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE AC. N° 201/14, N° 3-R-2014 Y SU ACUMULADO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO. C/ AC. N° 201/14, N° 4-R-2014." Expte. N° 3-R-14 ADM 435/15

San Luis, veintitrés de abril de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: La recusación con causa deducida por los recurrentes en contra de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Oscar Eduardo Gatica, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, Lilia Ana Novillo, Florencio Damián Rubio y Omar Esteban Uría.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 38, 43, y 47, funcionarios del Ministerio Público plantean recusación con expresión de causa en contra de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Manifiestan que los mismos pusieron en crisis la Acordada 661/12 y 762/12 y todas las demás resoluciones administrativas dictadas en su consecuencia.

Al mismo tiempo expresan que la aplicación de las Acordadas cuestionadas que se dispuso mediante la Acordada 201/14 constituye un claro prejuzgamiento o pre opinión respecto de los planteos efectuados y configura el extremo previsto por el art. 17 inc. 7° del C.P.Civs.

II) Que a fs. 80 y vta., 83 y vta., 86 y vta., 90/94, obran los informes de ley producidos por los Sres. Ministros Dres. Oscar E. Gatica, Omar E. Uría, Lilia A. Novillo y Horacio G. Zavala Rodríguez, respectivamente.

III) Que así planteada la cuestión, y tal como se sostuviera en autos: "MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA 2DA. C. JUD. – PLANTEAN RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PROCURACIÓN N° 487/12- EXPTE. N° 2-M-2012- RECURSO DE APELACIÓN." Expte. N° 19-M-2012- Iurix N°

Poder Judicial San Luis

244398/12, la recusación debe rechazarse.

En efecto, en el precedente citado se sostuvo: *“que el Instituto de la Recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CSJN, 96-04-30, Competencia N° 563, XXXI; ídem. C. Nac. Civ. Sala A, 04-12-95, en Rev. J.A., 04-09-96, n.6001, pág. 76).*

En este Sentido el tratamiento de la recusación con causa –Art. 17, CPCC- obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado (confr. Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 512, N° 213), a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen.

A todo evento y a raíz de haber sido traída a colación por los Sres. Ministros recusados en sus informes, consideramos que ostensiblemente no procede en el caso la causal del Art. 17, inc. 7, porque sus intervenciones en el dictado de las Acordadas N° 661/12 y 762/12 lo ha sido ejerciendo facultades reglamentarias y de superintendencia con fundamento en el Art. 214 de la Constitución Provincial y 42, Incs. 4 y 5 de la Ley N° IV-0086-2004”.-

Por ello, dándose en los presentes autos una situación sustancialmente idéntica a la del antecedente referido, conforme a los fundamentos expuestos,

SE RESUELVE: Rechazar por ser manifiestamente improcedentes las recusaciones formuladas en contra de los Sres. Ministros Dres. OSCAR E. GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, LILIA ANA NOVILLO, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, y FLORENCIO DAMIAN RUBIO.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

CH

IA

Poder Judicial San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Magistrados integrantes del Tribunal en la causa de referencia Dres. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU y NESTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014.-